



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.  
EXPEDIENTE: 360/2022-1  
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
RECURSO: APELACIÓN

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,  
Morelos; a nueve de mayo dos mil veintitrés.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **Toca Civil** número **76/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** en su carácter de parte actora, contra la sentencia definitiva de doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, radicado bajo el expediente civil número **360/2022-1** ,y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** El doce de enero de dos mil veintitrés, la Juez principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutivos establecen:

"PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en Considerando Único de esta resolución.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de accionante, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.

EXPEDIENTE: 360/2022-1

JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO

RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. RECURSO.** - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 572 fracción I<sup>1</sup> del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que en el caso es empleado contra la resolución dictada el doce de enero de dos mil veintitrés, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de data aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora natural, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del curso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 574 fracción I y 575 fracción I<sup>2</sup> de la Ley Adjetiva Familiar.

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; ...

<sup>2</sup> ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y...

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito...

parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>3</sup>

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** - Para comenzar, la inconforme alega toralmente en sus agravios que en la resolución combatida se hace una inexacta aplicación de los ordinales 456, 457 y 458 bis 9 de la Ley Adjetiva Familiar, en relación con los numerales 437 y 487 de la Norma Sustantiva Familiar, toda vez que al declararse la incompetencia se hace nugatorio el derecho de la apelante para ajustar los datos registrales de su partida de nacimiento a la realidad

---

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.  
EXPEDIENTE: 360/2022-1  
JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
RECURSO: APELACIÓN

social y jurídica, por lo que se trasgrede el derecho humano a la identidad contenido en el artículo 4 del Pacto Federal.

A propósito de lo vertido devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, al caso conviene recordar que la codificación sustantiva de la materia hace una clara distinción entre el procedimiento que debe substanciarse ante la autoridad administrativa (dependencia del registro civil) y el que se ventila ante la autoridad jurisdiccional (juez de lo familiar), ello respecto de las acciones que versan sobre rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas, siendo la naturaleza de los datos a corregir, la premisa que actualiza la competencia a favor de una u otra institución.

Es más, la regulación en comento hace énfasis en que la modificación o rectificación de las actas del estado civil vía administrativa sólo procede cuando la información no sea esencial o los elementos a corregir no sean substanciales, es decir cuando el trámite correctivo que se emprenda no afecte la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

filiación de la persona física la competencia corresponde a la autoridad administrativa.

En cambio, el límite del juzgamiento incumbe al órgano jurisdiccional, si la corrección trasciende en la filiación de la persona, y da lugar a crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones incluso inherentes a terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares, todo lo anterior según lo contemplado en los numerales 437 y 487<sup>4</sup> de la Ley Sustantiva Familiar.

De hecho, lo antedicho trasciende en las reglas procedimentales, específicamente en lo estipulado en los arábigos 457 y 458 bis<sup>5</sup> de la

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 437.- CORRECCIONES NO SUBSTANCIALES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTÍCULO \*487.- PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La aclaración de actas del Registro Civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten la filiación de las personas físicas y deberá tramitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes de cada Municipio o ante la unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal, siendo éste último en ambos casos, quien resolverá la solicitud y remitirá copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.

<sup>5</sup> ARTÍCULO \*457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. - Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial I. Derogada II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO \*458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por los medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados que no alteren la filiación; 2. Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda modificar. 3. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre y cuando no se afecte a terceros. 4. Cuando se trate de modificar mediante una complementación, abreviación, ampliación o reducción de alguno de los nombres de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas; 5. La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y el expediente de vida de aquel cuyo dato pretende modificarse así lo acredite. 6. Cuando se trate de modificar o rectificar los demás datos de los contrayentes o de las personas que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda modificarse, siempre y cuando conste tal situación en el expediente de vida de la persona de cuyo dato pretenda modificarse; 7. Cuando se trate de errores de reproducción gráfica que se desprendan notoriamente del expediente de vida de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o el de las personas relacionadas en el acta. 8. Cuando por error



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.  
EXPEDIENTE: 360/2022-1

JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
RECURSO: APELACIÓN

Legislación Adjetiva Familiar, cuyo contenido reitera que el procedimiento sobre modificación o rectificación de acta en sede jurisdiccional tiene lugar cuando se presume que dicha corrección altera o afecta la filiación o parentesco.

En cambio, ese procedimiento en sede administrativa tiene verificativo cuando se pretenda aclarar, modificar, complementar, reducir, ampliar o corregir datos o información que no trasciendan en la relación filial o el estatus parental así como los derechos y obligaciones derivados de esa condición biológica o legal<sup>6</sup>.

Así pues, lo antes expuesto lleva a admitir que los ordinales 437 y 487 de la Norma Sustantiva

---

mecanográfico o de redacción se haya omitido o asentado de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando el expediente de vida lo acredite, que un médico con cédula profesional certifique tal situación y que el nombre concuerde con el sexo que se pretende asentar. 9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y 10. La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten con el expediente de vida de la persona cuya defunción fue asentada.

<sup>6</sup>Registro digital: 2012643; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s); Constitucional, Civil; Tesis: I.3o.C.236 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2942; Tipo: Aislada

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS I.3o.C.688 C).

Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural y en la adquisición de derechos y obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Familiar vinculados a los arábigos 457 y 458 bis de la Ley Adjetiva Familiar, determinan las hipótesis del procedimiento en materia de rectificación o modificación de las actas del estado civil tanto en sede administrativa como sede jurisdiccional, esto se traduce en el establecimiento del presupuesto procesal de la competencia como requisito previo al proceso sin el cual éste no puede ser iniciado válidamente.

Ahora en la especie, la pretensión toral en la primera instancia fue la rectificación o modificación del asiento registral de la partida de nacimiento concerniente a la fecha del registro de nacimiento de la accionante, es decir el elemento a corregir es la data del nacimiento, pues bien, a la luz de lo expuesto con antelación ese dato no altera o afecta la filiación o parentesco de la disidente, tan es así que el ordinal 9 del artículo 458 bis del Código Adjetivo Familiar<sup>7</sup>, prescribe esa circunstancia como un hipotético legal para la procedencia de la rectificación o modificación en sede administrativa por la Dirección General del Registro Civil.

En efecto, lo antes expuesto se corrobora también con lo que contemplan los ordinales 34 y 50<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO \*458 bis.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La rectificación o modificación de las actas del estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución que dicte la Dirección General del Registro Civil en los siguientes casos: "...9. Cuando se trate de modificar la fecha de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite con el expediente de vida y lo permita el orden lógico seguido en los libros de registro, y ..."

<sup>8</sup> Artículo 34. El Director General, previa solicitud de parte interesada, efectuará el procedimiento de aclaración de actas del Registro Civil, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 487 del Código y artículo





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.  
EXPEDIENTE: 360/2022-1  
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
RECURSO: APELACIÓN

del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, vinculado a lo dispuesto en el sexagésimo cuarto de los Lineamientos de Operación de la Dirección General del Registro Civil y las oficialías del Estado de Morelos<sup>9</sup>; preceptos que en esencia precisar los lineamientos, requisitos o formalidades que deben cumplirse en el trámite del procedimiento de modificación o rectificación de los datos de las actas del estado civil en sede administrativa, cuando es la fecha de nacimiento o su registro el dato a corregir.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por la apelante la Juez Natural si considero las circunstancias fácticas y los presupuestos regulatorios para declararse incompetente del asunto puesto a su consideración, toda vez que la corrección en la fecha de nacimiento de la partida de **[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** efectivamente es una pretensión inmersa dentro del ámbito administrativo, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General del Registro Civil, y por ende no atañe al Órgano Jurisdiccional de origen, su corrección del registro o la partida correspondiente.

458 bis del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos existan errores que no afecten los datos sustanciales del acta.

Artículo 50. Para hacer una corrección o complementación en la fecha de registro de las actas, se deberá presentar la siguiente documentación: I. Solicitud dirigida a la Dirección General; II. Copia certificada actualizada o cotejada del acta con el error; III. Copias certificadas de tres actas anteriores y tres posteriores a la del error, y IV. Identificación oficial del interesado o de sus padres en caso de ser menor de edad. La fecha que se corrija o complemente no podrá alterar la cronología del libro en cuestión.

<sup>9</sup> SEXAGÉSIMO CUARTO. Cuando el error sea de fecha de registro se realizará el trámite siempre y cuando el dato solicitado se desprenda del propio libro o éste dato no altere el orden cronológico del libro

Pues bien, en el presente caso las disposiciones mencionadas en el párrafo que anteceden son insuficientes para desestimar tanto jerárquica como interpretativamente el contenido sustancial de lo que prescriben los numerales 437 y 487 de la Norma Sustantiva Familiar, y en especial lo referente a la procedencia de la rectificación o modificación de las partidas del estado civil vía jurisdiccional o administrativa, porque como ya fue expuesto la corrección en el registro de nacimiento es propia de los hipotéticos que actualizan la competencia a favor de la Dirección General del Registro Civil.

En otras palabras, la corrección propuesta por la accionante [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], es una pretensión que efectivamente actualiza la competencia a favor de la Dirección General del Registro Civil, y que excluye la del Órgano Jurisdiccional, de ahí que conforme incluso a los arábigos 1, 16 y 17 de la Ley Fundamental también sea correcta la decisión de la A quo, pues el componente primordial para la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos así como para iniciar un procedimiento anclado en el derecho a la tutela judicial efectiva, es que la autoridad sea competente, presupuesto procesal que debe



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.

EXPEDIENTE: 360/2022-1

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
RECURSO: APELACIÓN

satisfacerse para la validez y eficacia jurídica de un procedimiento de carácter jurídico.

A mayor abundamiento, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales<sup>10</sup>, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

Por consiguiente, en el presente caso, es que al no colmarse la competencia, como requisito o formalidad esencial del proceso en favor de la A quo,

<sup>10</sup> Registro digital: 2003679; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común Tesis: 1.5o.C. J/2 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1306; Tipo: Jurisprudencia

ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en el ámbito de su competencia, lo que implica que previamente se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional. Conforme a ello, si el artículo 107 de la Ley Fundamental determina las bases mínimas sobre la competencia para conocer del juicio protector de derechos fundamentales (juicio de amparo), las que a su vez involucran cuestiones sobre su procedencia, es inconcuso que aun en el actual diseño constitucional de protección de derechos fundamentales, el juicio de amparo no debe ser ajeno a los aspectos relevantes que derivan del acto en él reclamado. Esto es, en la resolución de los juicios de amparo salvo, desde luego, la real e insoslayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde. Por tanto, en términos del citado artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

es que resultó correcto, por un lado, abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no de la acción, y por otro, prescindir de realizar cualquier interpretación o activar cualquier mecanismo para la protección y tutela los derechos humanos que aduce la recurrente son coetáneos o dependientes a la adecuación de su acta de nacimiento a la realidad social (audiencia, debido proceso, identidad, entre otros).

Inclusive es de agregarse que la tutela judicial efectiva, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia  
DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.  
EXPEDIENTE: 360/2022-1  
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
RECURSO: APELACIÓN

Es más, aun cuando la inconforme aduce que está inmerso totalmente su derecho de identidad, el acceso al proceso (administrativo o jurisdiccional) para obtener una declaración sobre esa prerrogativa debe ajustarse a los requerimientos procesales mínimos para iniciar y deducir el procedimiento correspondiente.

Dicho de otra manera el mencionado derecho en comento, no obstante su trascendencia no tiene los alcances para inaplicar o suprimir los presupuestos sustantivos o procesales inherentes a la corrección de las actas del estado civil en sede jurisdiccional o sede administrativa, pues como integrante de un sistema jurídico su debido ejercicio está sujeto a los requisitos adjetivos estipulados en la ley conducente, tal y como lo previenen los arábigos 437 y 487 de la Codificación Sustantiva Familiar en relación a los ordinales 457 y 458 bis de la Ley Adjetiva Familiar<sup>12</sup>, y como ya se explicó la competencia es de análisis preponderante y previo a

<sup>12</sup> Registro digital: 2005917; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325; Tipo: Jurisprudencia  
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia  
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Registro digital: 2021551; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589; Tipo: Jurisprudencia  
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

realizar declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio.

En ese sentido este Órgano Colegiado concierne con el sentido del fallo combatido, en virtud de que al no haberse colmado el presupuesto procesal que determina la competencia a favor del órgano jurisdiccional de primer grado, resultó acertada la declaración de la A quo para abstenerse de conocer de la pretensión propuesta por la apelante, lo que lógicamente incluye prescindir de la apreciación del acervo probatorio o cualquier procedimiento previo relacionado a litis, lo que resulta una respuesta adecuada al no cumplirse con la formalidad relativa a la competencia, requisito esencial del debido proceso y que hace eficaz el acceso a la tutela judicial efectiva<sup>13</sup>;

<sup>13</sup> Registro digital: 2019394; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época: Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478; Tipo: Jurisprudencia

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.  
EXPEDIENTE: 360/2022-1  
JUICIO: CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
RECURSO: APELACIÓN

por lo que resulta necesario admitir que devienen en infundados los agravios denominados como único.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de doce de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.** - En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** dentro de la **CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, radicado bajo el expediente civil número **360/2022-1**.

**VI. PAGO DE COSTAS.** - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, en relación con las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre la **RECTIFICACIÓN o MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, radicado bajo el expediente civil número **360/2022-1**.

**SEGUNDO.** - Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.

EXPEDIENTE: 360/2022-1

JUICIO: CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 76/202-6. Expediente 360/2022-1.  
Controversia del Orden Familiar. MIFZ/uml.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 76/2023-6.  
EXPEDIENTE: 360/2022-1  
JUICIO; CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR